

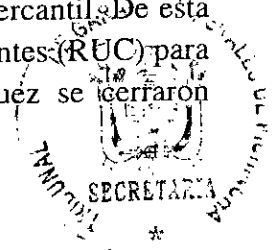
Quintero
site
134001409-DFE

Juicio No. 17240-2020-00027

**JUEZ PONENTE:ESCOBAR PEREZ MIRIAN JANETH, JUEZA
AUTORA/A:ESCOBAR PEREZ MIRIAN JANETH
TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES CON SEDE EN LA PARROQUIA
QUITUMBE DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE
PICHINCHA.** Quito, miércoles 14 de octubre del 2020, a las 09h51.

VISTOS: Constituido el Tribunal, en audiencia oral y pública, de conformidad con lo que establecen los Art. 8 y 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, para conocer y resolver la Acción de Protección, propuesta por el señor **MICHAEL SANTIAGO MADER BAUTISTA**, con cédula No.1711154169, soltero, de 35 años de edad, ocupación emprendedor, domiciliado en la Av. González Suárez N32-747 y Manuel Barreto, ED. Almirante de la ciudad de Quito; en contra de la **SUPERINTEDECENCIA DE COMPAÑÍAS Y SEGUROS DEL ECUADOR Y EL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL**, en las personas de Abg. **VICTOR ANCHUNDIA PLACES**, e Ingeniero **JORGE WANTED** en sus calidades de representantes legales de las entidades demandadas. Indicando el Accionante en el libelo de la demanda en la parte pertinente que: “(...) 142.5. La narración de los hechos detallados y pormenorizados que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente clasificados y numerados y que violan mis derechos constitucionales son los siguientes: Es el caso Señor Juez que a través de la página web de la Superintendencia de Compañías y Seguros del Ecuador, constituí una empresa denominada GOURMANIA HOTELERA S.A. GOURKAUF, REGISTRADA con expediente 179724 la cual fue inscrita en el Registro Mercantil e inició sus operaciones el 9 de julio del 2014 bajo número 2340 del año 2014.

A los dos años de haber iniciado las operaciones, me entero que me cancelaban las actividades económicas y mercantiles de la sociedad GOURMANIA HOTELERA S.A. GOURKAUF, mediante Resolución No. SVS- IRQ-DRASD-SD-2018-00006318, me comunican que mediante Resolución No. SCVS-IRG-DRASD-SD-18-0597 DE JULIO 17 DEL 2018 Y POR ENCONTRARME INCURSO EN LAS CAUSALES de disolución previstas en el inciso tercero del Artículo 360 y en el numeral 10 del artículo 361 de la Ley de Compañías bajo el argumento y criterio de que no se había cumplido con las regulaciones y normas de la Superintendencia de Compañías. Lo curioso del caso es que la misma Superintendencia autorizó el funcionamiento y durante el proceso de aceptación a trámite de la empresa vía Internet, jamás se cuestionó la constitución por esa razón se apertura las operaciones. Es más la misma Superintendencia Ordena se inscriba la Compañía en el Registro Mercantil. De esta manera se inscribió nombramientos y se sacó el Registro Único de Contribuyentes (RUC) para dar inicio a las operaciones, es decir de la noche a la mañana, señor Juez se cerraron



operaciones de la Compañía sin una explicación aceptable, pues dice el mensaje que no se cumplió con las formalidades legales y reglamentarias, cuando la obligación de ellos la Superintendencia era solucionar su propia negligencia e inoperancia en el manejo virtual de la Constitución de las Sociedades a través de la página web, dejando en la indefensión jurídica y privándome del derecho a la defensa de mis legítimos derechos. La Superintendencia de Compañías nunca supo dar información exacta sobre la causal que invoca para la disolución. Es decir nunca se me dio el legítimo derecho a la defensa, el debido proceso, violando la seguridad jurídica que me asiste. Como la Sociedad se encontraba constituida legalmente y en funcionamiento, en uno de sus actos jurídicos obligatorios registro como gerente a MICHAEL SANTIAGO MADER al Instituto Ecuatoriano de Seguros Social IESS pagando mensualmente lo que corresponde a las aportaciones. Sin embargo una vez cancelada la empresa el IESS, se negó a cobrar los valores que correspondían a los aportes mensuales, a pesar de mi pedido como gerente que se me permita pagar. Paso el tiempo y como es lógico nuevamente la inoperancia y en este caso la tozudez de los funcionarios públicos del IESS, guiados en forma directa por la Superintendencia de Compañías, ahora me han iniciado una glosa por no pagos de aportes. Estas glosas de la Superintendencia de Compañías y Seguros del Ecuador y las del Instituto Ecuatoriano de Seguro Social, me han causado un enorme perjuicio económico patrimonial, pues este momento me encuentro en coactivas, con un juicio coactivo seguido por el IESS, que nunca debió existir, pues la culpa y negligencia fueron esas dos instituciones que han vulnerado mi derecho Constitucional de defensa y así también el buen nombre e imagen, pues ahora me encuentro imposibilitado de acceder a cualquier crédito, rebaja de impuestos, apertura de cuentas de ahorro y corriente y otros trámites en el sistema financiero, pues me encuentro en la central de riesgos con una calificación de incobrable. Como repito por la culpa, inoperancia y negligencia tanto de la Superintendencia de Compañías y Seguros como del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IESS. (...) Tanto la Superintendencia de Compañías y Seguros, como el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social han violado mis derechos al Debido Proceso, a la Tutela Efectiva y a la Seguridad Jurídica consagrada en la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ECUADOR, en el artículo 76 garantías al debido proceso.

142.6. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

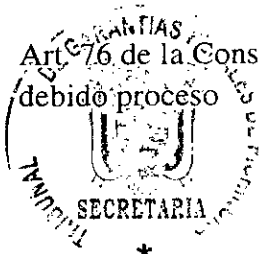
CONSTITUCIÓN

Art. 1.- El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia

Art. 11. El ejercicio de los derechos.

Art. 75. Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva.

Art. 76 de la Constitución de la República, que manifiesta que todo ciudadano tiene derecho al debido proceso



Las 18)
- 568 -
Quince los sesenta
7 ochos

Art. 76 numeral 2 ...Se presume la inocencia de toda persona y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada".

Art. 76 numeral 6 de la Constitución de la República, que señala: "La Ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza".

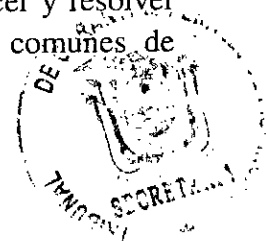
Art. 82. El derecho a la seguridad jurídica.

9. PRETENSION ES EVITAR SE CONTINUE VIOLANDO MIS DERECHOS CONSTITUCIONALES Y PREVENIR MIS DERECHOS CONSTITUCIONALES AMENAZADOS ASI:

1. Se sirva declarar y se ordene la vulnerabilidad de los derechos al debido proceso y seguridad jurídica.
2. Que la Superintendencia de Compañías me repare económicamente todos los gastos que he realizado por su mala actuación al aprobarme y luego cancelarme sin respetar mis derechos.
- 3) Dejar sin efecto el proceso coactivo que se hayan impuesto, sin notificación previa y oportuna.
4. Que como reparación integral se disponga la realización de la revisión de los procesos societarios y las glosas emanadas por el IESS por no pago de aportes y se retire a mí, como gerente de la sociedad, de la central de riesgos.

Emitir la sentencia con efecto ínter comunis de tal manera que todos los ciudadanos que se encuentren en la misma situación, se vean beneficiados por la decisión. (...)"

La acción propuesta ha sido admitida a trámite, atendiendo a lo dispuesto en los Arts. 10, 13, 14 y 39, de Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en armonía con lo estipulado en los Arts. 86 y 88 de la Constitución de la República, se considera y resuelve: **PRIMERO: COMPETENCIA.**- Este Tribunal de Garantías Penales con Sede en la Parroquia de Quitumbe, del Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, es competente para conocer y resolver la presente causa, por el sorteo realizado con fecha 3 de septiembre del 2020; por así disponer el Art. 86 de la norma Suprema y Arts. 7 y 167 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con lo dispuesto en el Art. 3, numeral 2, de la Resolución No. 051-2017, emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura, publicada en el Registro Oficial-Suplemento No.994 de fecha 28 de abril del 2017, el cual reza: "Artículo 40.- Los jueces que integran el Tribunal de Garantías Penales con sede en la parroquia de Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, serán competentes para conocer y resolver las siguientes materias: (...) 2) "Constitucional, conforme las disposiciones comunes de



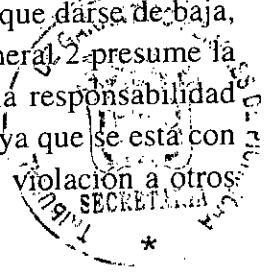
garantías jurisdiccionales previstas en el Título III de la Constitución de la República del Ecuador y en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.”

SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL.- Dentro de la tramitación de la Acción de Protección, no se advirtió omisión de solemnidades sustanciales que influyan en la decisión de la causa, observándose el debido proceso previsto en el Art. 76 de la Constitución de la República y los principios establecidos en el Art. 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por lo que se declara su validez; **TERCERO: AUDIENCIA.-** En el día y hora señalados para la audiencia pública, comparecieron: **A) EL ACCIONANTE SEÑOR MICHAEL SANTIAGO MADER BAUTISTA, a través de su Abogado Byron Fernando Benítez,** en lo principal indicó que la diligencia que se ha convocado por este Tribunal viene a ser una parte fundamental, debido a la extensa vulneración que ha tenido su cliente respecto a sus derechos, debe informar que la vulneración que se ha dado a los derechos de su defendido vienen de actos administrativos por parte de la Superintendencia de Compañías, sólo para hacer un poco de historia a estos procesos, se abrió en la Superintendencia una página web años atrás, después de que el señor Presidente de ese tiempo había ordenado que se pueden hacer compañías a través de la página web de internet, así fue efectivamente como se hizo, se constituyó una Compañía, se la presentó a trámite, fue aceptada, la Compañía empezó a funcionar y después de los dos años de estar funcionando, le envía la Superintendencia una cancelación porque no ha cumplido los requisitos que la ley ordena, lo raro es que la Superintendencia tuvo que demorarse dos años para poder determinar que no se cumplió con los requisitos, es decir, en estos dos años hubo operaciones ya de la Compañía respecto a temas económicos e inclusive a temas del Seguro Social, esta declaratoria de nulidad impidió que su cliente cuando se acercó al Seguro Social para poder decirles que la Superintendencia le acaba de cancelar la Compañía, el Seguro Social le dijo que no puede cerrar nada porque ya no es ni siquiera Representante Legal de la Compañía, entonces si se da cuenta la cantidad de vulneraciones que han existido hasta este relato, después del Seguro Social obviamente por la Ley del Seguro Social Obligatorio, emite varias glosas en contra de la Compañía en la cual su cliente es el Representante Legal, el señor Michael Mader, estos hechos de las glosas le han impedido a él obtener créditos, sacar, comprar, vender y tener cuentas corrientes o de ahorros porque el Seguro Social, le incauta todo lo que él haga o deje de abrir y todo por un simple error de la Superintendencia que se dio cuenta después de dos años de estar funcionando la Compañía, entonces uno debería estar ciego si no se da cuenta la cantidad de vulneraciones de derechos que han existido dentro de todo este proceso de compañía, lamentablemente su cliente hasta esa fecha no tenía conocimiento de esta parte operativa de la Superintendencia de Compañías, la Compañía cumplió con todos los requisitos que exige la ley para que funcione, es decir, existen nombramientos inscritos en el Registro Mercantil, la Compañía nació a la vida jurídica a través de un acto del Registro Mercantil, es decir, hubo tantos actos jurídicos que debieron haberse dado cuenta de que la Compañía por el capital no cumplía o no debió cumplir para ser inscrita, la Compañía como tal y con eso no hubiese sucedido nada de lo que sucedió en los dos años de funcionamiento, la pérdida patrimonial, la pérdida hasta moral de su cliente, sin embargo de acuerdo al Art. 14 de la Ley de Regulación Constitucional para que su cliente

Hon (3)
- 567 -

Quince de junio
nueve

pueda hacer su relato más prolijo de la historia de sus vulneraciones constitucionales. El señor **MICHAEL SANTIAGO MADER BAUTISTA**, directamente indicó que la Superintendencia de Compañías, abrió la Compañía con un capital de 400 dólares, el cual le otorga el 50% a un accionista y el 50% al otro accionista con un valor del 100%, en ningún lado consta que tiene que hacer un aumento de capital por el cual la Superintendencia de Compañías le declara en inactividad, al momento de declarar la inactividad a la Compañía la Superintendencia, le obliga a hacer un aumento, el cual por ley no existe para un aumento del capital, al darse cuenta que ellos cometieron el error porque al presentarse en la Superintendencia de Compañías en los años transcurridos ellos aceptaron su error, pero nunca lo ratificaron, al presentarse en Mercantil para el salirse del Seguro Social ellos ya no le podían otorgar un certificado en Mercantil como Representante Legal, por el cual no tenía acceso a la página del Seguro Social con la contraseña para él salirse como Representante Legal el cual le fueron aumentando mes a mes todas las glosas de todas las deudas como Gerente General el cual ya no lo era, inclusive ellos siguen adjuntando hasta el 2017 y 2018 las glosas que deberían si hubiesen hecho el IESS siguiendo las reglas de la Superintendencia, debía haber sido hasta que le declaren en inactividad que era en el junio del 2016, no dos años más tarde, le siguieron mandando glosas, él al Seguro Social se acercó no una vez sino veinte o veinte y cinco veces con documentos indicándole la manera como le han quitado todo tipo de derechos y le han puesto entre la espada y la pared sin poder hacer nada y nunca lo aceptaron, fue imposible, la Superintendencia de Compañías, lo único que supo hacer fue declararle como liquidador, al momento de declararle como liquidador le vuelven a meter entre la espada y la pared porque tiene que pagarle al Seguro Social algo que para él no es justo y si no paga no puede liquidar la Compañía, ha pasado en esto más de cinco a seis años, luchando por algo que la Superintendencia de Compañías cometió el error al ingresar y al aceptar una Compañía de 400 dólares, él le dijo que le devuelvan la Compañía, pero no con las multas y a 400 dólares, él sabe que una Compañía es a 800 dólares, siempre estuvo en eso, pero le dijeron que no había problema y lo hicieron a 400 dólares, cometieron ahí y sin avisarle después de un año y medio o dos le ponen en inactividad obligándole a él a hacer un aumento de capital el cual el aumento de capital no es una obligación. El Abogado Byron Fernando Benítez, continuó indicando que que la Superintendencia exige el capital mínimo de 800 dólares, para las Compañías Anónimas y la Compañía fue constituida como Compañía Anónima. El Estado Ecuatoriano a través de la Constitución, garantiza derechos y uno de los derechos que está consagrado en el Art. 75 que es la tutela efectiva, en este caso nunca hubo un hecho que exista o que le diga al señor no le puedo obligar a que abra la Compañía, tiene que cumplir las reglas, nunca le dijeron nada, la Constitución también manifiesta que todo ciudadano tiene derecho al debido proceso y aquí se ha irrespetado todo el debido proceso, porque la Superintendencia debía haber notificado al Seguro Social, el hecho de que no corría más, de que esa Empresa ya no existía por la razón que existiera y que tenía que darse de baja, nunca lo hicieron también es otra vulneración constitucional, el Art. 76 numeral 2 presume la inocencia de toda persona y será tratada como tal mientras no se declara la responsabilidad mediante resolución en firme o sentencia ejecutoriada, aquí viene en el caso ya que se está con una glosa, el señor Mader está con una tremenda deuda que le impide y en violación a otros



derechos constitucionales, también a que él pueda ser un ciudadano con actitudes económicas y comerciales para poder salir adelante, también la seguridad jurídica, es un hecho importantísimo porque nunca tuvo reparo por parte de la Superintendencia, es decir, ha habido un sin número de violaciones a los derechos constitucionales que los ha mencionado. En las pretensiones que se ha pedido está que se sirva declarar y ordenar la vulnerabilidad de los derechos del debido proceso y seguridad jurídica, que la Superintendencia de Compañías repare los hechos que ha hecho mal y asuma los gastos que se ha realizado por su mala actuación, se deje sin efecto del proceso coactivo y los demás de impuestos que haya generado la inoportuna comparecencia de la Superintendencia y como reparación integral se disponga la realización y la revisión de los procesos societarios y las glosas emanadas que es lo que estaba ya comunicando y al emitir la sentencia en el inter comunis dar una regla general para que todos los ciudadanos que se encuentren en la misma situación se vean beneficiados.

RÉPLICA.- Aquí iniciaron mal, la Superintendencia como ente de control debió haber observado desde el inicio de que no se cumplía con los requisitos porque de acuerdo con la citación que hizo de las leyes, es un ente de control y de supervisión de las compañías y no dos años después, porque se ha visto a las claras y está expuesto de que hubo violaciones constitucionales a los derechos de su defendido, no está argumentando en ningún caso de que las consecuencias como son los juicios coactivos o las consecuencias como son la liquidación de la compañía y responsabilidad de su cliente como liquidador las tenga que asumir a costa de haber sido perjudicado y haber sido expuesto en sus derechos que están claramente después de lo que ha escuchado está claramente comprobado de que ha habido una violación constitucional, el Tribunal sabrá decidir lo que en justicia corresponde, pero si el ente regulador, el ente controlador, el ente supervisor de las compañías no hizo una reparación a la constitución de la compañía, entonces se entiende que está bien, además en originales que tiene el certificado de cumplimiento de obligaciones consta el no cumplir los 800 dólares de capital y en el documento que presenta la Superintendencia con fecha actual está un montón de cosas más que no constan en los certificados que tenían, esto fue hecho en este mes de septiembre, entonces obviamente como ellos los que pueden hacer y lo han hecho de esa manera y tratan de desperdiciar y de vulnerar que un señor que está presente y que tiene sus derechos ofendidos pueda reclamar, cliente pide la palabra. El señor **Michael Santiago Mader Bautista**, personalmente dijo que lo comentó, de todos los estados que tiene informes de nómina, no sabe cómo se manejan, pero para presentar un balance debe tener el capital societario, el capital societario no le deja porque está en \$400 dólares y ellos pidieron un aumento de capital a \$800 dólares, con las multas que a la final le salían \$12,500 dólares y él dijo que no va a pagar \$12.500 dólares por sus errores, entonces le dijeron que su compañía se va a anular y él dijo perfecto, pero no sabía todo el daño que le iba a causar, ellos querían que haga todo eso, eso solamente es una persona que se encarga de hacer los balances con una compañía que estuvo seis o siete meses operando, hubiese sido ridículo presentar todos esos balances, no era por los balance que le están queriendo ponerlo, fue exactamente como tiene el primer documento con las misma hojas ponen \$400 dólares, el capital mínimo para esta compañía son de \$800 dólares y por eso le ponen en inactividad no por el balance porque no puede hacer ningún balance si el capital no es el correcto, si mantiene los \$400 dólares no

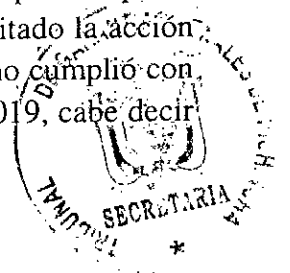
SECRETARIA

*

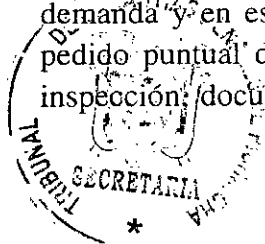
auto (4)
575-

Quinientos
setenta

puede presentar un balance, no sabe de qué manera quieren que presente un balance, no puede presentar balance si no arregla el capital y para arreglar el capital no estuvo de acuerdo de pagarle las multas y todo lo que querían, al hacer una compañía que no es legítima no se puede hacer una compañía de 400 dólares, la Superintendencia aprobarla y luego de dos años se dan cuenta porque cuando fue personalmente le dijeron que sí cometieron el error, cuando él habla de liquidación era porque quería arreglar, pero son las consecuencias, de aquí lo que ellos le hicieron fue abrir una compañía con \$400 dólares que en el Ecuador hoy en día no se puede acercar a abrir una compañía con 400 dólares. **El Dr. Byron Fernando Benítez**, continuó indicando que sigue pensando que si ha existido esa violación a pesar de que les indicaron claramente las normas y leyes que rigen a las materias tanto de Seguridad Social como a las Leyes de Compañías, sin embargo en el inicio está la violación constitucional. **CONTRARRÉPLICA.**- El error era subsanable por parte de la Superintendencia como ente de control y supervisión de las Compañías, si al momento de hacer la constitución se hubiesen dado cuenta de que había ese error y no de las personas que están compareciendo porque muchas veces y como lo dice la excusa de ley no exonera a persona alguna el desconocimiento, no tenía conocimiento de cuál era el capital, sin embargo el tema continuó dos años después y hubo las consecuencias que hoy se está diciendo. **B) ACCIONADO.** **Abg. VÍCTOR ANCHUNDIA PLACES, REPRESENTANTE LEGAL DE LA SUPERINTEDECENCIA DE COMPAÑÍAS VALORES Y SEGUROS DEL ECUADOR, a través del Abg. Ángel Guevara Mena**, en la parte esencial indicó hay que tener en cuenta que la Compañía se constituyó el 28 de mayo del 2014, todos los documentos a los cuales se va a referir los va adjuntar en copia certificada para mejor criterio, constituye la Compañía el señor Michael Santiago Mader Bautista y Richard Mader, esto es la Compañía Gourmania hotelera, para este efecto debe manifestar que de conformidad a las obligaciones que toda compañía tiene que establecer o todos los reportes que tiene que emitir a la Superintendencia de Compañías de conformidad con el Art. 213 de la Constitución de la República del Ecuador, teniendo en cuenta que las Superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades sociales y ambientales y de los servicios públicos y privados que prestan, así el Art. 430 de la Ley de Compañías, establece que la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, es el organismo técnico y con autonomía administrativa, económica y financiera que vigila, controla la organización, actividades, funcionamiento, disolución y liquidación de las Compañías y otras entidades y circunstancias contempladas en la Ley, es así que bajo los parámetros legales y por aval constitucional la Superintendencia de Compañías, ha solicitado en el tiempo necesario y suficiente para que los Representantes de la Compañía Gourmania Hotelera, presenten los balances o las actualizaciones respectivas, a efectos de que la Superintendencia de Compañías establezca el control que ha acabado de mencionar, que le que faculta la Constitución de la República del Ecuador y la Ley, es así que va a entregar el certificado de cumplimiento de obligaciones y sentencia legal, de fecha de emisión 21 de septiembre de 2020, en el cual se desprende que la Compañía Gourmania Hotelera S.A cuyo accionante en este momento ha solicitado la acción de protección se desprende de la Compañía no se encuentra activa por cuanto no cumple con el Registro de Sociedad, en cuanto a los balances desde el año 2014 hasta el 2019, cabe decir



que este certificado es actualizado y la situación actual de la Compañía a la cual representa el accionante en esta audiencia es disolución, liquidación a raíz de las resoluciones a las cuales se va a referir por cuanto la Compañía no ha cumplido con los parámetros legales para seguir existiendo jurídicamente, es así que en base a este incumplimiento de obligaciones se ha dictado la resolución SCBS-IGDQ-DRAS-SD-2016, toda esta documentación a la cual se está refiriendo lo va a presentar, manifiesta y se desprende que de conformidad con el Art. 359 el Superintendente de Compañías, a petición de parte o de oficio podrá declarar inactiva a las compañías sujetas a su control que no hubieran operado durante dos años consecutivos, se presume está inactividad cuando la compañía no hubiere cumplido en tal lapso con lo dispuesto en el Art. 20 de la Ley de Compañías y el Art. 20 de la Ley de Compañías que sostiene que: "Las compañías constituidas en el Ecuador, sujetas a la vigilancia y control de la Superintendencia de Compañías, enviarán a ésta, en el primer cuatrimestre de cada año: a) Copias autorizadas del balance general anual, del estado de la cuenta de pérdidas y ganancias, así como de las memorias e informes de los administradores y de los organismos de fiscalización establecidos por la Ley; también deberá presentar la nómina de los administradores, representantes legales y socios o accionistas; el balance general anual y el estado de la cuenta de pérdidas y ganancias estarán aprobados por la junta general, en este sentido a través de esta resolución y a través del considerando a los cuales se ha referido, el actual menciona a varias compañías incluida la Compañía Gourmania Hotelera S.A, Gourkauf, se resuelve declarar inactivas las compañías indicadas a las cuales se ha referido y que está incluida la Compañía Gourmania S.A. notificar de esta resolución a los Representantes Legales de conformidad con la Ley y esta es la parte pertinente que se permite subrayar a efectos de que no se pretenda decir que se ha quedado en indefensión el accionante porque de acuerdo al Art. 3 de la Resolución se previene a los Representantes Legales de las Compañías antes mencionadas que si transcurrido el término de treinta días desde la notificación de la resolución persiste en esta inactividad podrán ser disueltas de conformidad con lo que establece el Art. 360 de la Ley de Compañías, es decir, que esta resolución les previene a los Representantes Legales de la Compañía, para que cumplan con sus obligaciones y es así que ni siquiera de oficio lo ha hecho la Superintendencia de Compañías, sino que lo hace esta resolución del 18 de julio del 2016, es así que pasan dos años aproximadamente y es el mismo accionante en esta audiencia el señor Michael Mader, conociendo plenamente de las circunstancias de su Compañía, de los efectos jurídicos en los que se encontraba presenta con fecha 10 de julio del 2018, un oficio sin número dirigido a la Superintendencia de Compañías, solicita ser el liquidador de la Compañía Gourmania Hotelera S.A, toda esta argumentación consta en la Superintendencia de Compañías, es así que siguiendo el pedido formal, es más adjunta a su hoja de vida y está el sello de certificación de la Superintendencia de Compañías y consta también un código de barras con fecha que da fe que esta documentación fue presentada por el accionante, es decir, de ninguna manera se ha violado el debido proceso o se le ha dejado en indefensión como se pretende alegar con el escrito de presentación de la demanda y en esta audiencia, bajo estas consideraciones, es decir, pasó dos años y bajo el pedido puntual del accionante de que se le nombre liquidador se estableció un informe de inspección; documento reservado internamente que sirve como habilitante para una próxima

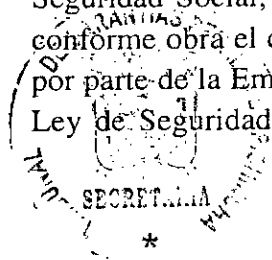


anexo 5.71 (S)

Quinientos setenta y
uno

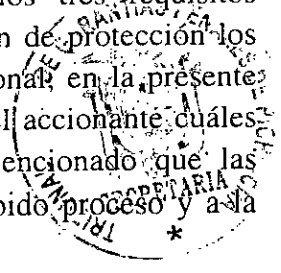
resolución a la cual se va a referir, en la cual establece en los antecedentes con fecha 9 de febrero del 2017, el señor Michael Santiago Mader Bautista Gerente General y por tanto Representante Legal de la Compañía y el señor Richard Mader Presidente de la misma, ingresan un escrito manifestando su intención de disolver y cancelar la Compañía y en la parte medular expresan que los motivos que han llevado a esta propuesta se encuentran en que las Instituciones Superintendencia de Compañías, de Bancos, Registro Mercantil, Notarios, Banco Produ Banco que aprobaron, se manifiesta que se ha concebido la cantidad de \$400 dólares en función de cómo constituir la Compañía de Sociedad Anónima y ya que ninguno de los accionistas quiere aumentar el capital, es decir, cumplir con las formalidades respectivas para que siga existiendo la Compañía, pero bajo pedido formal ellos no lo hacen, parece que esta no es la circunstancias por la que se disuelve la compañía sino por no cumplir los balances que ya se ha referido anteriormente, es así que este informe jurídico del cual se ha hecho referencia también en la demanda establece entre sus conclusiones a que los accionistas no cumplen con las formalidades legales y además de no cumplir con estos balances nace la resolución SCDSIDQDRAS2018-6318 en la cual se establece que una vez que el ciudadano o los accionistas no han cumplido con las formalidades legales se establece y además con el pedido formal del mismo Representante Legal de la Compañía que se disuelva se dispone excluir a la Compañía Gourmania de la resolución de inactividad a la cual se ha referido hace un momento para que continúe su proceso de disolución y liquidación bajo el pedido del mismo accionante en esta audiencia como Representante Legal de la Compañía Gourmania, en el Art. 2 de la Resolución se declara disuelta la Compañía Gourmania Hotelera y también se dispone la notificación respectiva a los Representantes Legales de la Compañía y bajo pedido formal se nombra en esta resolución liquidador al señor Michael Santiago Mader Bautista, es así que esta resolución de disolución se encuentra inscrita en el Registro Mercantil, también con copia certificada de aquello, existen los oficios remitidos bajo esta figura de exclusión que se ha referido, oficios dirigidos al Servicio de Rentas Internas, para efectos legales consiguientes al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, se oficia al Servicio Nacional de Contratación Pública, al Servicio Nacional de Aduanas, todos estos documentos están certificados, es decir, se ha cumplido con todas las formalidades legales para que esta Compañía se declare disuelta y los efectos jurídicos que por ende recaen por esta figura de disolución y finalmente con fecha 4 de diciembre de 2018, el mismo accionante en esta audiencia Michael Mader con su firma en el documento y con copia certificada y código de barras, el mismo accionante presenta en la Superintendencia de Compañías un oficio sin número en el cual expresa el nombramiento de liquidador de Michael Santiago Mader Bautista y como liquidador de la Empresa Gourmania S.A., existe su firma conjuntamente con el Subdirector de Disolución Eduardo Montero Proaño, en el cual se acepta el cargo de liquidador de la Compañía con fecha 29 de agosto del 2018 y posteriormente se hace la inscripción del liquidador al cual se ha referido Michael Mader Bautista, es decir, por ningún lado la Superintendencia de Compañías por sus acciones u omisiones ha incurrido en una violación de algún derecho constitucional, como violar el principio de seguridad jurídica dado que ha actuado apegado a la normativa jurídica vigente, apegado al principio del debido proceso ha hecho las notificaciones en legal y debida forma, es así que consta también por

parte de la Secretaría General, la certificaciones que se han realizado de las resoluciones que toman al efecto jurídico que ha referido y de conformidad al Art. 88 dado que la acción de protección tiene el efecto de amparar de forma directa y eficaz los derechos reconocidos en la Constitución, en concordancia con el Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales, esto es en cuanto al numeral 1 dado que de los hechos que ha mencionado el accionante no se desprende que existe una violación de derechos constitucionales, consecuentemente solicita se deseche la acción de protección presentada por cuanto no se ha violado ningún derecho constitucional por parte de funcionarios de la Superintendencia de Compañías, documentos que por principio de contradicción permite poner en conocimiento a la contraparte y a los Abogados de las Instituciones para que de ser posible puedan manifestarse. **RÉPLICA.-** Rechaza totalmente los argumentos emitidos por parte de la Defensa del Accionante, teniendo en cuenta que ha podido justificar documentadamente con copias certificadas todo el ir y venir en cuanto al funcionamiento, actividad de la Compañía Gourmania S.A., es más dentro del mismo documento público de la constitución de la compañía establecen varios numerales en las que inclusive están las potestades y las obligaciones que asumen los Representantes Legales cuando constituyen una Compañía y no así por último alega de conformidad con el Código Civil que el hecho de desconocer la ley le exime de responsabilidad, no, ni siquiera ha pasado eso, al momento que se constituye una compañía están aceptando cuáles son sus deberes y sus obligaciones incluidas con el hecho de reportar los balances a la Superintendencia de Compañía, Valores y Seguros, es así que de acuerdo a la misma resolución de inactividad se le da el tiempo suficiente para que subsanen cualquier detalle, cualquier requisito legal entre ellos el balance general que debían presentar, pero no lo hacen, más bien dos años después de esta resolución de inactividad ellos mismos a través de su Representante Legal Michael Mader hoy accionante en esta acción de protección solicita la liquidación de la Compañía, es decir, es visible y se ha podido justificar con prueba documental que no procede que se dé lugar a la acción de protección, más bien solicita en esa medida que se deseche el acción de protección planteada dentro de esta causa por corresponder a deslealtad procesal. **C) EL ACCIONADO INGENIERO JORGE WANTED, REPRESENTANTE LEGAL DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL, a través del Abg. Manuel Escobar Cabrera,** en lo principal indicó que una vez que ha escuchado la intervención de la parte Accionante y de la Superintendencia de Compañías, debe manifestar lo que dispone el Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador, que dice que el objeto de la acción de protección es el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en este y podrá interponerse cuando los derechos se vean vulnerados, en el caso que nos ocupa y con lo manifestado por la Superintendencia de Compañías, se evidencia que no existe tal vulneración, así lo ha puesto en conocimiento el hoy Accionante todos los protocolos que incumplió y que debió cumplir por parte de la Superintendencia de Compañías, a su vez a mencionado que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, de igual manera ha vulnerado sus derechos lo cual carece de argumentos conforme obra el certificado de cumplimiento de obligaciones patronales que existe una regla por parte de la Empresa Gourmania Hotelera S.A hecho que establece el Art. 73 inciso 4 de la Ley de Seguridad Social, lo que ha hecho el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, es



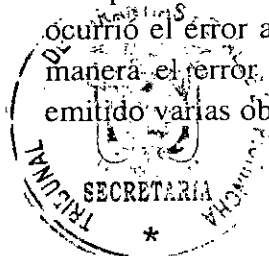
Aguirre se le \rightarrow
L

tratar de recuperar a través de la ley el glose, en lo pertinente el Art. 73 inciso 4 menciona: "El empleador y el afiliado voluntario están obligados, sin necesidad de reconvencción previa, a pagar las aportaciones del Seguro General Obligatorio dentro del plazo de quince días posteriores al mes que correspondan los aportes. En caso de incumplimiento, serán sujetos de mora sin perjuicio de la responsabilidad patronal a que hubiere lugar, con sujeción a esta Ley. En virtud de esta normativa el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, ha actuado y ha emitido las glosas las cuales no han sido canceladas oportunamente y por tal a títulos de crédito derivando estos en procesos coactivos en contra de la Empresa Gourmania Hotelera S.A obviamente en contra de su Representante Legal el señor Mader Bautista. La parte Accionante de igual manera ha mencionado que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, se ha negado a presentar valores que correspondían a los aportes mensuales, lo cual no ha podido demostrar en esta audiencia, así también tampoco ha demostrado que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, ha vulnerado los derechos de tutela efectiva, del debido proceso y de seguridad jurídica, por eso los hechos no solamente se debe nombrar sino se debe probar, se ha podido constatar que la parte accionante no ha podido demostrar lo que ha dicho, adjunta dentro de este proceso los 39 procesos coactivos que existen en contra de la Compañía representados por el hoy accionante, manifiesta que con la normativa expuesta y con lo que ha mencionado la parte de la Superintendencia de Compañías no se evidencia dentro de la presente causa la vulneración de derechos, en tal virtud por cuanto la presente acción no cumple con los requisitos previstos en el Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se deseche la presente acción concordante con lo que dispone el Art. 42 de la citada norma. **RÉPLICA.**- Recalca la improcedencia de la acción de protección presentada y nuevamente de conformidad a la normativa presentada en su posición inicial se rechaza la presente acción. **D) LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO, a través del Abg. Byron Benavides Aguirre,** en lo principal indicó que dentro de esta audiencia con las intervenciones tanto del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social así como la Superintendencia de Compañías, ha quedado demostrado documentadamente con la respectiva resolución en los procesos, que el hoy Accionante ha incurrido en un incumplimiento de la normativa expresa tanto de la ley de seguridad social como de la Ley de Compañías, por lo tanto, que únicamente las Instituciones Públicas accionadas han realizado en esta causa es apegar a lo que establece la normativa y emitir las sanciones correspondientes, si la Compañía en este caso el Representante Legal de la misma, no ha cumplido con lo establecido en la ley, para esto señala que la acción de protección planteada en la presente causa a través del señor hoy Accionante se encuentra lamentablemente mal planteada, ya que esta no es la vía idónea y eficaz para conocer este tipo de impugnaciones y mucho menos a nivel de la esfera constitucional, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su Art. 40 establece los tres requisitos concurrentes con los cuales se puede presentar y que sea eficaz la acción de protección los cuales son, como primer requisito la violación de un derecho constitucional, en la presente audiencia no se ha logrado demostrar por parte de la Defensa Técnica del accionante, cuáles son los derechos constitucionales presuntamente violentados, se ha mencionado que las instituciones accionadas presuntamente han violentado el derecho al debido proceso y a la



seguridad jurídica, pero esto lamentablemente no se ha demostrado toda vez que la seguridad jurídica como se ha demostrado en el Art. 82 de la Constitución establece la aplicación de las normas previas, claras y aplicadas por las autoridades competentes, justamente las autoridades competentes, es decir, las compañías en este país es la Superintendencia de Compañías la cual ha emitido las resoluciones, tanto así que se ha demostrado con documentos que las mismas han sido debidamente motivadas y emitidas por la autoridad competente, asimismo en el caso por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, inclusive que se ha demostrado con los varios procesos coactivos que el hoy Accionante posee hoy en día; acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, tampoco ha existido ninguna acción u omisión de autoridad pública más bien lo que ha hecho la autoridad pública en este caso es aplicar la norma y la ley y sancionar como se corresponde a la mala actuación del Representante Legal de la Compañía, y la inexistencia de otro mecanismo a la defensa por el cual adecuado, se sabe que la vía constitucional es efectiva cuando se evidencia claramente que ha existido una vulneración de un derecho constitucional y no pretenden mediante una acción de protección todo el proceso coactivo tanto que tiene con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social así como las resoluciones de disolución de la Superintendencia de Compañías se pretenda dejar sin efecto y mediante una acción de protección saltarse toda la vía ordinaria judicial la cual si sería la efectiva para este tipo de impugnaciones como lo manifiesta la Corte Constitucional en su sentencia número 082-14-SEP-CC, lo cual hará referencia a la parte pertinente, la Corte Constitucional manifiesta: "No todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tiene cabida para el debate en la esfera constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria", en consecuencia la acción de protección no debe sustituir los demás medios judiciales dado que en dicho caso la justicia constitucional asumiría potestades que no le corresponden afectando la seguridad jurídica de los ciudadanos y desvirtuando no sólo las normas relacionadas con cada procedimiento sino adicionalmente la estructura jurisdiccional del Estado, es por esto que cita esta sentencia de la Corte Constitucional, porque se tiene un ordenamiento jurídico el cual prevé cuales son las vías eficaces y adecuadas para las impugnaciones que puedan realizar los ciudadanos del país y no superponerse a estas vías mediante una acción de protección constitucional y pretender dejar sin efecto actos administrativos que han sido debidamente emanados y motivados por las autoridades públicas, por lo tanto queda claro que en la presente acción de protección no existe ningún tipo de violación de derechos constitucionales, por lo que no cumpliría con los requisitos establecidos en el Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, así como el Art. 42 en sus numerales 1, 3 y 4, por lo tanto solicita se sirva rechazar la presente acción de protección por no cumplir con los requisitos establecidos en la ley. **RÉPLICA.-**

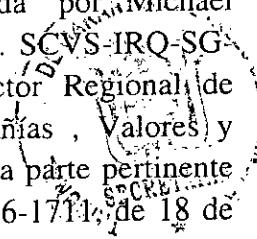
Que debe hacer énfasis en un punto que ha presentado la Defensa Técnica del hoy Accionante en que ha incurrido en errores administrativos desde que se inició la Compañía y pues de ser el supuesto caso que esto ha ocurrido se debió haber impugnado en el mismo momento que ocurrió el error administrativo o se pudo haber iniciado la vía judicial para llamar de alguna manera el error, mediante la vía judicial y no esperar varios años después de que se han emitido varias obligaciones en contra del Representante Legal de la Compañía y mediante una



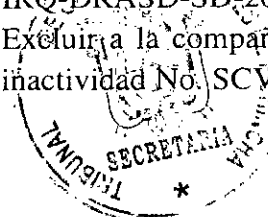
Acto (7)
573

Quince de setiembre
tres

acción de protección una vez que ya ha incurrido en todos los incumplimientos establecidos en la normativa pretendan dejar sin efecto todos los malos proceder por parte de la Compañía. **F) PRUEBAS.- F.1. EL ACCIONANTE** presentó: 1) Copia de la Escritura de Constitución de la Compañía GOURMANIA HOTELERA S.A. GOURKAUF, otorgada por Michael Santiago Mader Bautista y Richard Mader. 2) Reserva de nombre de la compañía GOURMANIA HOTELERA S.A. GOURKAUF. 3) Copia de la Razón de Inscripción de Constitución de la compañía GOURMANIA HOTELERA S.A. GOURKAUF, en el Registro Mercantil de Quito. 4) Registro Único de Contribuyentes de la Razón Social de la compañía GOURMANIA HOTELERA S.A. GOURKAUF EN LIQUIDACIÓN. 5) Razón de Inscripción de Exclusión, Disolución y Liquidación de la compañía GOURMANIA HOTELERA S.A. GOURKAUF, en el Registro Mercantil del Cantón Quito. 6) Resolución No. SCVS-IRQ-DRASD-SD-2018-00006318, en la que en la parte pertinente consta: Artículo Primero.- Excluir a la compañía GOURMANIA HOTELERA S.A. GOURKAUF de la resolución de inactividad No. SCVS-IRQ-DRASD-SD-2016-1711 de 18 de julio de 2016, para que continúe su proceso de disolución y liquidación en forma individual. Artículo Segundo.- Declarar disuelta de oficio a la compañía GOURMANIA HOTELERA S.A. GOURKAUF, con domicilio en el Distrito Metropolitano de Quito, por encontrarse incurso en las causales de disolución previstas en el inciso tercero del artículo 360 y en el numeral 10 del artículo 361 de la Ley de Compañías. 7) Oficio No. SCVS-IRQ-DRASD-SD-2018-00073774-O, en el que se pone en conocimiento del señor Michael Mader Bautista, ha sido designado liquidador de la compañía GOURMANIA HOTELERA S.A. GOURKAUF. 8) Copias de procedimientos coactivos instaurados por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social en contra de la compañía GOURMANIA HOTELERA S.A. GOURKAUF, representada legalmente Michael Santiago Mader Bautista. 9) Certificado de Cumplimiento de Obligaciones Patronales, emitido por el IESS, en el que consta que el señor Michael Santiago Mader Bautista, representante legal de la empresa GOURMANIA HOTELERA S.A. GOURKAUF, si registra obligaciones patronales en mora por un valor de USD 6,804.11. 10) Oficio No. IESS-CPCCP-2020-0222-O, dirigido al señor Michael Santiago Mader Bautista, en la que se pone en su conocimiento las formas de pago a las que puede acceder. 11) Solicitud suscrita por el señor Michael Mader, de fecha 25 de septiembre del 2018, dirigida al IESS, en la que pide que los valores pendientes sean dados de baja, ya que son rechazados y solicita la cancelación del número patronal. 12) Solicitud dirigida al Ejecutor de Coactivas del IESS, de fecha 4 de diciembre del 2019, Michael Santiago Mader Bautista, en la que propone suscribir un convenio transaccional donde se establezca un plan de pagos mensuales. **F.2. LA ACCIONADA SUPERINTEDECENCIA DE COMPAÑÍAS VALORES Y SEGUROS DEL ECUADOR**, presentó la siguiente prueba: 1) Copia de la Escritura de Constitución de la Compañía GOURMANIA HOTELERA S.A. GOURKAUF, otorgada por Michael Santiago Mader Bautista y Richard Mader, y anexos. 2) Memorando No. SCVS-IRQ-SG-2020-0743-M, de fecha 30 de septiembre del 2020, dirigida al Director Regional de Procuraduría y Asesoría Institucional de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, Intendencia Regional de Quito, Secretaria General, en el que en la parte pertinente se indica que el Art. 2 de la Resolución No. SCVS-IRQ-DRASD-SD-2016-1711 de 18 de



julio de 2016, dispone notificar con esta Resolución a los representantes legales de las compañía declaradas inactivas mediante la publicación de la presente resolución por una sola vez, en el sitio web institucional, que revisada la base de datos de la Superintendencia se encuentra que la citada resolución ha sido publicada en el portal institucional con fecha 19 de julio de 2016. El Art. 3 de la Resolución No. SCVS-IRQ-DRASD-SD-2016-00006318 de 23 de julio de 2018, dispone que se publique el texto integro de la presente resolución, por una sola vez, en el sitio web institucional de la Superintendencia de Compañías Valores y Seguros. De conformidad con la Disposición General Segunda del Reglamento sobre la Inactividad, Disolución, Liquidación, Reactivación y Cancelación de compañías Nacionales y Cancelación del permiso de Operación de Sucursales de Compañías Extranjeras, con la publicación en la forma dispuesta se tendrá por cumplida la notificación de esta Resolución a la compañía GOURMANIA HOTELERA S.A. GOURKAUF, así como a sus administradores y público en general; que revisada la base de datos de la Superintendencia se encuentra que la citada resolución ha sido publicada en el portal institucional con fecha 24 de julio de 2018; que así mismo el Art. 9 de la citada Resolución No. SCVS-IRQ-DRASD-SD-2016-00006318, dispone que se remita el contenido de esta Resolución al Director Zonal de Pichincha del Servicio de Rentas Internas, al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, al Director General del Servicio Nacional de Contratación Pública, al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador y al Director Metropolitano Tributario del I. Municipio del Distrito Metropolitano de Quito. 3) Certificado de Cumplimiento de Obligaciones y Existencia Legal, emitido por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, en el que consta en la parte pertinente que la compañía GOURMANIA HOTELERA S.A. GOURKAUF no se encuentra activa. 4) Resolución No. SCVS-IRQ-DRASD-SD-2016-1711, de la Superintendencia de Compañías Valores y Seguros, en la que consta en la parte esencial que las compañías detalladas en la misma, entre ellas la compañía GOURMANIA HOTELERA S.A. GOURKAUF, no han presentado los balances por dos años consecutivos, por lo que se resuelve declarar inactivas a las compañías indicadas por cumplirse el presupuesto establecido en el Art. 359 de la Ley de Compañías; se dispone que con esta Resolución a los representantes legales de las compañías declaradas inactivas; se les previene a los representantes legales de las compañías mencionadas que si transcurrido el término de 30 días, desde la notificación de esta Resolución, persisten en la inactividad podrán ser disueltas de conformidad con lo que dispone el tercer inciso del artículo 360 de la Ley de Compañías. 5) Oficio S/N de fecha 10 de julio 2018, dirigido a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, suscrito por el señor Michael Mader, en el que solicita ser el liquidador de la compañía GOURMANIA HOTELERA S.A. 6) Informe de Inspección No. SCVS-IRQ-DRASD-SD-18-0597 de fecha 2018-07-17, en el que en la parte principal se concluye que la compañía GOURMANIA HOTELERA S.A. GOURKAUF, se encuentra inmersa en la causa de disolución establecida en el numeral 10 del artículo 361 de la Ley de Compañías, es decir por no elevar el capital social a los mínimos establecidos en la Ley. 7) Resolución No. SCVS-IRQ-DRASD-SD-2018-00006318, en la que en la parte pertinente consta: Artículo Primero.- Excluir a la compañía GOURMANIA HOTELERA S.A. GOURKAUF de la resolución de inactividad No. SCVS-IRQ-DRASD-SD-2016-1711 de 18 de julio de 2016, para que continúe



000 (8)
574-

Quince antes y
años

su proceso de disolución y liquidación en forma individual. Artículo Segundo.- Declarar disuelta de oficio a la compañía GOURMANIA HOTELERA S.A. GOURKAUF, con domicilio en el Distrito Metropolitano de Quito, por encontrarse incurso en las causales de disolución previstas en el inciso tercero del artículo 360 y en el numeral 10 del artículo 361 de la Ley de Compañías. 8) Oficio No. SCVS-IRQ-SG-2018-00058967-O de fecha 30 de julio de 2018, suscrito por la Secretaria General (E) de la Intendencia Regional de Quito, Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, dirigido al Servicio de Rentas Internas, mediante el cual se notifica la Resolución No. SCVS-IRQ-DRASD-SD-2018-00006318, de fecha 23 de julio de 2018. 9) Oficio No. SCVS-IRQ-SG-2018-00058972-O de fecha 30 de julio de 2018, suscrito por la Secretaria General (E) de la Intendencia Regional de Quito, Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, dirigido al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, mediante el cual se notifica la Resolución No. SCVS-IRQ-DRASD-SD-2018-00006318, de fecha 23 de julio de 2018. 10) Oficio No. SCVS-IRQ-SG-2018-00058970-O de fecha 30 de julio de 2018, suscrito por la Secretaria General (E) de la Intendencia Regional de Quito, Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, dirigido al Servicio Nacional de Contratación Pública, mediante el cual se notifica la Resolución No. SCVS-IRQ-DRASD-SD-2018-00006318, de fecha 23 de julio de 2018. 11) 9) Oficio No. SCVS-IRQ-SG-2018-00058971-O de fecha 30 de julio de 2018, suscrito por la Secretaria General (E) de la Intendencia Regional de Quito, Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, dirigido al Servicio Nacional de Aduna del Ecuador, mediante el cual se notifica la Resolución No. SCVS-IRQ-DRASD-SD-2018-00006318, de fecha 23 de julio de 2018. 12) Oficio No. SCVS-IRQ-SG-2018-00058971-O de fecha 30 de julio de 2018, suscrito por la Secretaria General (E) de la Intendencia Regional de Quito, Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, dirigido al Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, mediante el cual se notifica la Resolución No. SCVS-IRQ-DRASD-SD-2018-00006318, de fecha 23 de julio de 2018. 13) Oficio No. SCVS-IRQ-DRASD-SD-2018-00073774-O, en el que se pone en conocimiento del señor Michael Mader Bautista, ha sido designado liquidador de la compañía GOURMANIA HOTELERA S.A. GOURKAUF. **F.3. EL ACCIONADO INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL, presentó la siguiente prueba:** 1) Certificado de Cumplimiento de Obligaciones Patronales, emitido por el IESS, en el que consta que el señor Michael Santiago Mader Bautista, representante legal de la empresa GOURMANIA HOTELERA S.A. GOURKAUF, si registra obligaciones patronales en mora por un valor de USD 6,804.11. 2) Copias de procedimientos coactivos instaurados por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social en contra de la compañía GOURMANIA HOTELERA S.A. GOURKAUF, representada legalmente Michael Santiago Mader Bautista, con sus respectivas razones de notificación. **CUARTO: CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL Y RESOLUCIÓN.-** El Art. 88 de la Constitución de la República preceptúa "La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial, contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del

TRIBUNAL
SECRETARIA

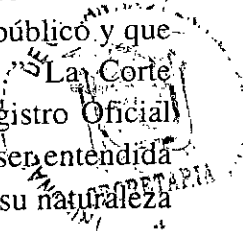
derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos improprios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación” La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su artículo 39, en concordancia con la norma constitucional, establece: "Objeto.- La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena." El Art. 40 del mismo cuerpo de leyes señala: "Requisitos.- La acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos: 1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado." De la norma transcrita se colige que deben concurrir los tres requisitos, esto es, cumplirse al mismo tiempo para que la acción de protección pueda ser presentada. En la Especie, conforme las argumentaciones expuestas por las partes y la prueba presenta, el Tribunal colige que el Accionante a través de la página web de la Superintendencia de Compañías y Seguros del Ecuador, ha constituido la compañía denominada GOURMANIA HOTELERA S.A. GOURKAUF, registrada con expediente 179724, e inscrita en el Registro Mercantil; que ha iniciado sus operaciones el 9 de julio del 2014. Que a los dos años de haber iniciado las operaciones, la Superintendencia de Compañías Valores y Seguros, mediante Resolución No. SCVS-IRQ-DRASD-SD-2018-00006318, en el Art. 2, resuelve declarar disuelta de oficio a la compañía GOURMANIA HOTELERA S.A. GOURKAUF, con domicilio en el Distrito Metropolitano de Quito, por encontrarse incurso en las causales de disolución previstas en el inciso tercero del artículo 360 y en el numeral 10 del artículo 361 de la Ley de Compañías, es decir, por no elevar el capital social a los mínimos establecidos en la Ley. Se evidenció que todas las Resoluciones dictadas por la Superintendencia han sido en legal y debida forma notificadas al señor Michael Santiago Mader Bautista, representante legal de la compañía GOURMANIA HOTELERA S.A. GOURKAUF, tal es así que el Accionante mediante Oficio S/N de fecha 10 de julio 2018, dirigido a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, solicita ser el liquidador de la compañía GOURMANIA HOTELERA S.A. De igual forma se probó que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, ha instaurado procedimientos coactivos en contra de la compañía GOURMANIA HOTELERA S.A. GOURKAUF, representada legalmente por el señor Michael Santiago Mader Bautista, por falta de pago de obligaciones, mora patronal; procedimientos que han sido legalmente notificados al Accionante; se ha establecido con la prueba practicada que el Accionante tuvo conocimiento de todos estos procedimientos coactivos, pues se evidenció que dirigió una solicitud al Ejecutor de Coactivas del IESS, con fecha 4 de diciembre del 2019, en la que propone suscribir un convenio transaccional donde se establezca un plan de pagos mensuales; vislumbrándose que las Instituciones Accionadas no violentaron el derecho al debido proceso, derecho a la tutela efectiva y a la seguridad jurídica consagrada en la Constitución Política del Ecuador alegados por el Accionante. Ahora bien el Art. 40 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional,

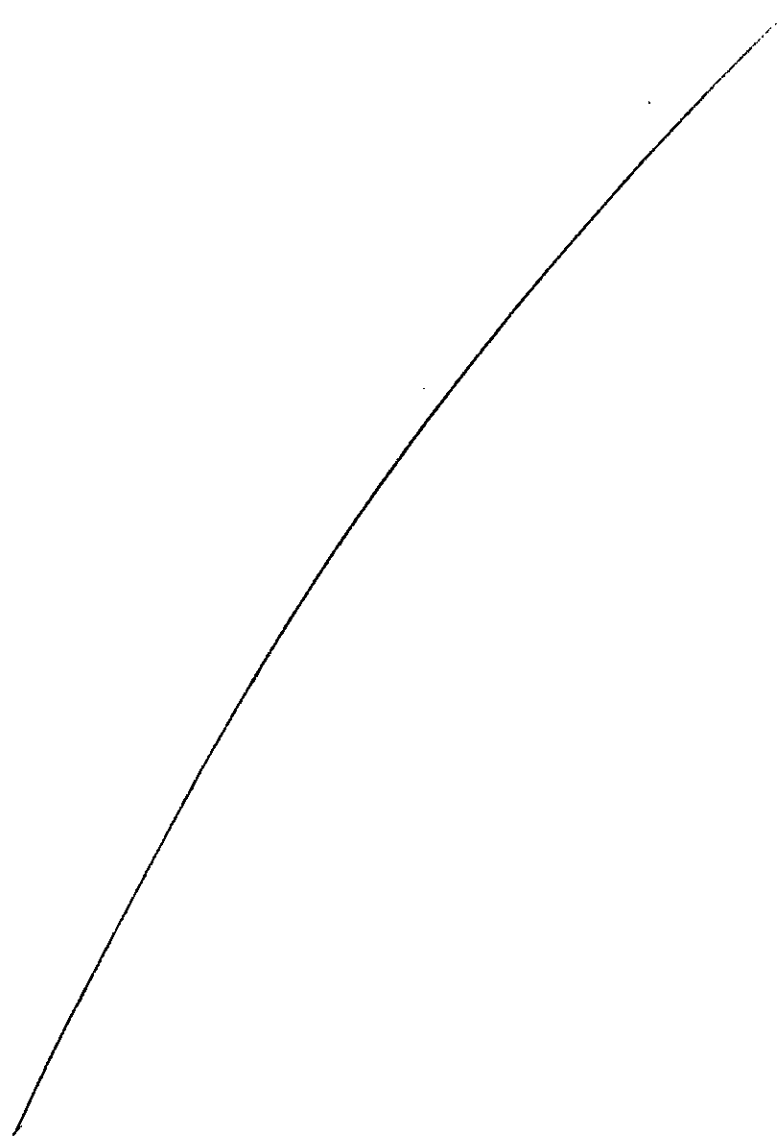
nuove (9)
575-

Decisiones sententia

7 años

señala: "Requisitos.- La acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos: 1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado." De la norma transcrita se colige que deben concurrir los tres requisitos, esto es, cumplirse al mismo tiempo para que la acción de protección pueda ser presentada; esta norma es concordante con lo que establece el Art. 42 ibídem, el cual señala en la parte pertinente: "Improcedencia de la acción.- La acción de protección de derechos no procede: 1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales...4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz". En la especie, en lo referente al primer requisito se evidencia que no se ha vulnerado ningún derecho constitucional; en relación al segundo requerimiento de la norma se estableció que las acciones alegadas por el Accionante provienen de autoridades públicas; el tercer requisito determina la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado, lo cual no fue probado en la audiencia. Verificándose que no se cumplen los numerales 1 y 3 de Art. 40 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; cabe hacer énfasis que al ser actos administrativos los mismos pueden ser impugnados ante la jurisdicción ordinaria de conformidad con lo que dispone el Art. 326 del Código Orgánico General de Procesos que señala: "Acciones en el procedimiento contencioso administrativo. Se tramitarán en procedimiento contencioso administrativo las siguientes acciones; 1. La de plena jurisdicción o subjetiva que ampara un derecho subjetivo de la o del accionante, presuntamente negado, desconocido o no reconocido total o parcialmente por hechos o actos administrativos que produzcan efectos jurídicos directos. Procede también esta acción contra actos normativos que lesionen derechos subjetivos (...)", norma que guarda armonía con lo dispuesto en el Art. 173 de la Constitución de la República del Ecuador, mismo que prescribe: "Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.", así como con el Art. 31 del Código Orgánico de la Función Judicial, el cual al determinar el Principio de impugnabilidad en sede judicial de los actos administrativos, dispone: "Las resoluciones dictadas dentro de un procedimiento por otras autoridades e instituciones del Estado, distintas de las expedidas por quienes ejercen jurisdicción, en que se reconozcan, declaren, establezcan, restrinjan o supriman derechos, no son decisiones jurisdiccionales; constituyen actos de la Administración Pública o Tributaria, impugnables en sede jurisdiccional." El Art. 217 ibídem: "Corresponde a las juezas y jueces que integren las salas de lo Contencioso Administrativo: numeral 4: "Conocer y resolver las demandas que se propusieren contra actos, contratos o hechos administrativos en materia no tributaria, expedidos o producidos por las instituciones del Estado que conforman el sector público y que afecten intereses o derechos subjetivos de personas naturales o jurídicas;...". La Corte Constitucional, en sentencia No. 003-2012, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 943 de 29 de abril de 2013, refiere. "(...) la acción de protección no debe ser entendida como una garantía en la cual puedan resolverse temas de mera legalidad, ya que su naturaleza





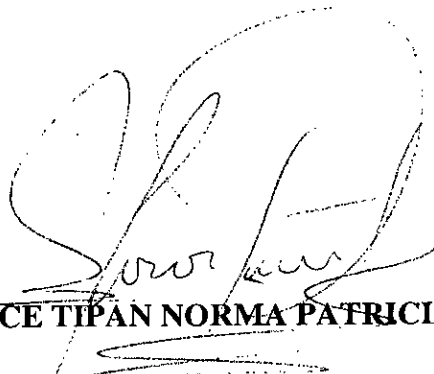
once - 5/4/21
quince - 15/4/21
gde



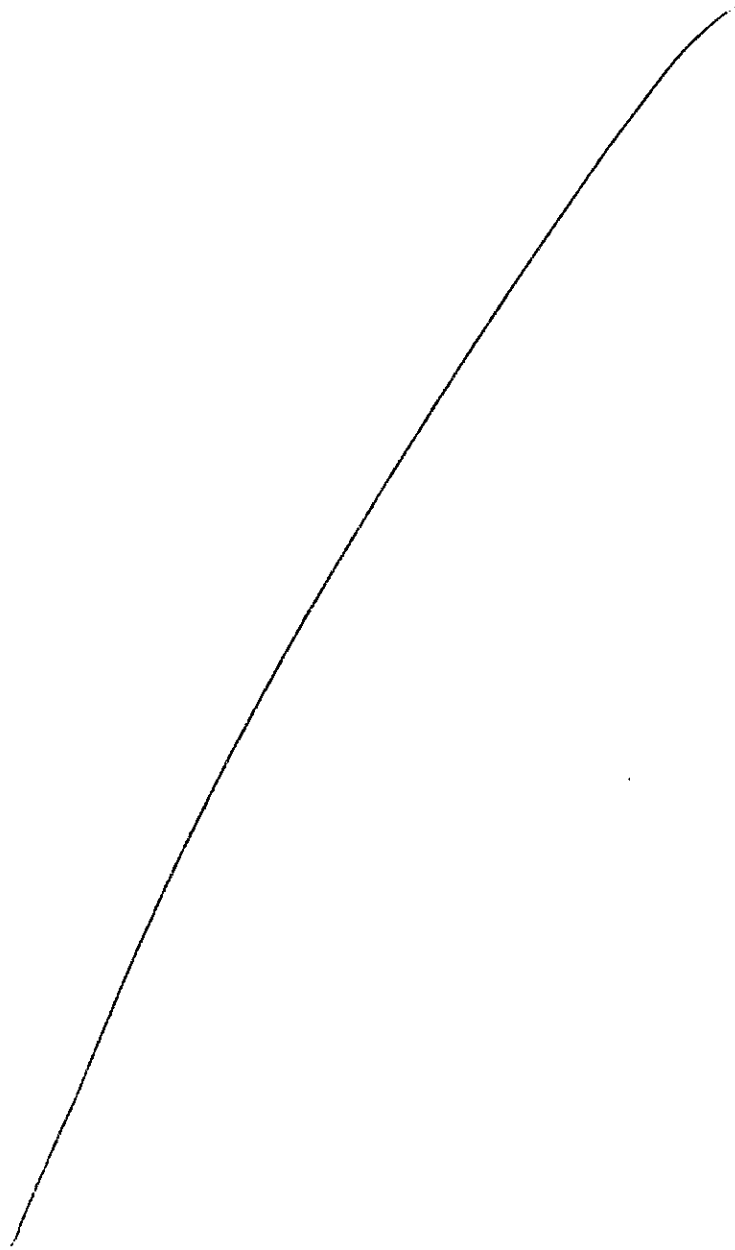
134116149-DFE

FUNCIÓN JUDICIAL

En Quito, jueves quince de octubre del dos mil veinte, a partir de las diez horas y diecinueve minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL- REPRESENTANTE LEGAL JORGE WANTED en el casillero No.4504, en el casillero electrónico No.1803533882 correo electrónico ma_jose_10@hotmail.com, maria.chavezn@iess.gob.ec, manuel.escobar@iess.gob.ec. del Dr./Ab. MARÍA JOSÉ CHÁVEZ NARANJO; MADER BAUTISTA MICHAEL SANTIAGO en el casillero No.1434, en el casillero electrónico No.1705271011 correo electrónico fbenitez100@gmail.com, fernando.benitez@eslegal.com. del Dr./Ab. BYRON FERNANDO BENITEZ ZAPATA; PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el casillero No.1200, en el correo electrónico secretaria_general@pge.gob.ec, marco.proanio@pge.gob.ec, alexandra.mogrovejo@pge.gob.ec, jpuminizaga@pge.gob.ec, bbenavides@pge.gob.ec. SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS Y SEGUROS DEL ECUADOR - REPRESENTANTE LEGAL VÍCTOR ANCHUNDIA PLACES en el casillero No.1843, en el correo electrónico aguevaram@supecias.gob.ec, claudiag@supecias.gob.ec, aorellana@supecias.gob.ec, jvcardenas@supecias.gob.ec, wmiranda@supecias.gob.ec, cbajana@supecias.gob.ec, rosam@supecias.gob.ec, msaltos@supecias.gob.ec. Certifico:


TUTTICE TIPÁN NORMA PATRICIA
SECRETARIA






FUNCIÓN JUDICIAL

Quinientos
setenta y
ocho

575 -
doce (12)

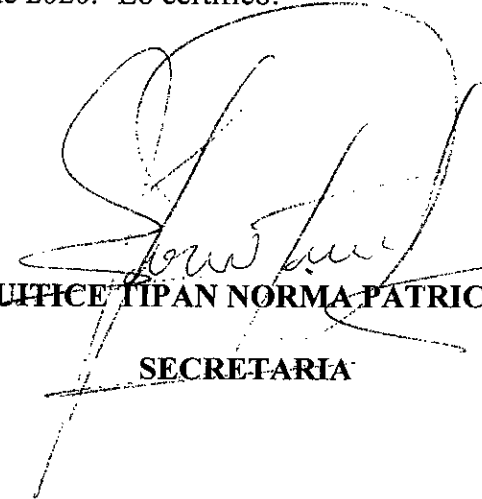


134855048-DFE

Juicio No. 17240-2020-00027

**TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES CON SEDE EN LA PARROQUIA
QUITUMBE DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE
PICHINCHA.** Quito, viernes 23 de octubre del 2020, a las 17h00.

RAZON DE EJECUTORIA: Siento por tal y para los fines consiguientes que, la sentencia dictada el 14 de octubre de 2020, a las 09h51, se encuentra ejecutoriada por el ministerio de la Ley.- Quito, 23 de octubre de 2020.- Lo certifico:



TITICE TIPAN NORMA PATRICIA
SECRETARIA

